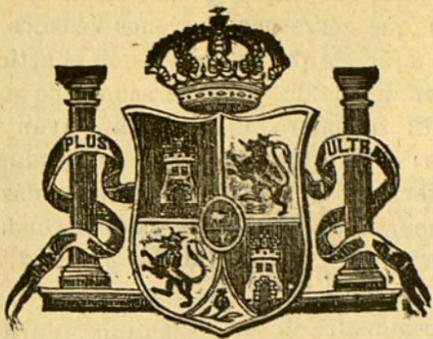


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses .	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20 pesetas
Por seis meses .	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos .	0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Caza.

## SECCIÓN PRIMERA.

## Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la ley de caza se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El oso común (*ursus arctos*.)
- El lobo (*canis lupus*.)
- Pertenecen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:
- El ciervo (*cervus elaphus*.)
- El gamo (*cervus dama*.)
- El corzo (*cervus capreolus*.)
- La gamuza (*antelope rupicapra*.)
- La cabra montés (*capra pyrenaica*.)
- El jabalí (*sus seropha*.)
- El zorro (*canis vulpes*.)
- El lince (*felix lynx*.)
- El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*.)
- El gato montés (*felix catus*.)
- El tejón (*meles taxus*.)
- La gineta (*viverra genetta*.)
- El turón (*mustela putorius*.)
- La garduña (*mustela foina*.)
- La marta (*mustela martes*.)
- La comadreja (*mustela vulgaris*.)

- La nutria (*lutra vulgaris*.)
- La ardilla (*scirurus vulgaris*.)
- El conejo (*lepus cuniculus*.)
- La liebre (*lepus granatensis*.)
- Entre las aves:
- El bufo (*strix bubo*.)
- La lechuza (*strix flammea*.)
- El mochuelo (*strix otus*.)
- La corneja (*strix scops*.)
- El alcón común (*falco communis*.)
- El cernícalo (*falco tinusculus*.)
- El alfanque (*falco barburus*.)
- El esmerejón (*falco aesalon*.)
- El gerifalte (*falco gyrfalco*.)
- El águila real (*falco chysiatos*.)
- La imperial (*falco imperiales*.)
- El gavilán (*falco nisus*.)
- El milano (*falco milvus*.)
- El quebrantahuesos (*gypaetus barbatus*.)
- El buitre leonado (*vultur fulvus*.)
- El pardo (*vultur cinereus*.)
- El alimoche (*vultur perenopterus*.)
- El tordo (*turdus pilaris*.)
- La charla (*turdus viscivorus*.)
- El zorzal (*turdus musicus*.)
- El malvis (*turdus iliacus*.)
- El estornino (*sturnus vulgaris*.)
- El tordo serrano (*sturnus unicolor*.)
- La paloma torcaz (*columba palumbus*.)
- La zurita (*columba anas*.)
- La montés (*columba livia*.)
- La tórtola (*columba turtur*.)
- El faisán (*phasianus colchicus*.)
- La ganga (*pteroles alchata*.)
- La ortega (*pteroles arenarius*.)
- La perdiz roja (*perdix rufa*.)
- La pardilla (*perdix cinerea*.)
- La codorniz (*coturnis comunis*.)
- La abutarda (*otis tarda*.)
- El sisón (*otis tetrax*.)
- El ave fría (*vanellus cristatus*.)
- La grulla (*grus cinerea*.)
- La garza (*ardea cinerea*.)
- La chocha (*scolopax rusticola*.)
- La agachadiza (*scolopax gallinula*.)
- El rascón (*rallux crex*.)
- La focha (*fulica chloropus*.)
- La gallina de agua (*fulica atra*.)
- El flamenco (*phenicoterus roseus*.)
- El ganso común (*anser cinereus*.)

El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas crecca*, y análogos.

Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

- El caballo (*equus caballus*.)
- El asno (*equus asinus*.)
- El mulo; el toro (*bos taurus*.)
- La cabra (*capra hircus*.)
- La oveja (*ovis aries*.)
- El cerdo (*sus scropha*.)
- El gato (*felix maniculata*.)
- Entre las aves:

- La gallina (*numida nichagus*.)
- El gallo (*gallus gallinaceus*.)
- El pavo real (*pavo crestatus*.)
- El pavo común (*meleagris*.)
- El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

## SECCIÓN SEGUNDA.

## Del derecho de cazar.

Artículo 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Quando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en

los tres primeros días de cada mes en el Boletín oficial de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos solo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Veda de caza para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la fin-

ca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el Boletín oficial.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el artículo 9.º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del

Ingeniero Jefe del servicio agrónomo de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la Gaceta de Madrid y en el de Febrero en los Boletines oficiales.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedados de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de caza

ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el artículo 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo 9.º de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con

armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

### SECCIÓN III.

#### *Del ejercicio del derecho de la caza.*

Artículo 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, artículo 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el artículo 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la ley y el presente reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde

ó Secretario del pueblo á que pertenecía el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etcétera. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del artículo 25 de la ley.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

#### PESAS Y MEDIDAS.

Siendo de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital el facilitar local decoroso y amueblado para Oficina provincial de comprobación, y en atención á la circunstancia de tener que efectuar algunas obras de reparación en el que ocupaba en el edificio Teatro, desde el día de hoy ha quedado instalada la expresada Oficina provincial de comprobación en la planta baja de la casa número 2 de la Plaza de Santa María.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia de mi mando.

Burgos 11 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

Habiéndose encontrado un imperdible de oro el día 10 de Junio último en los portales de la Plaza Mayor de esta ciudad, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 615 del Código civil.

El que se crea dueño de dicho imperdible, que se encuentra depositado en la Inspección de Vigilancia, puede reclamarle en la misma, dando las señas de él, para poder comprobar la legitimidad de su derecho.

Burgos 11 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de José Huertas Sanchez, de 22 años, 1500 milímetros de estatura, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poca, bigote pequeño, color pálido, tiene el oído derecho con supuración y tatuax en el brazo izquierdo que re-

presenta una Virgen. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel del Puerto de Santa María, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 11 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Pedro Durán Corro, de 22 años, soltero, de 1'668 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba naciente, color sano y tiene una cicatriz en el dorso de la mano derecha. Dicho sujeto se ha fugado del penal de San Agustín de Valencia, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 11 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

Según me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, en la mañana del 9 del actual desapareció del ferial del pueblo de Almazán, de aquella provincia, una yegua cerrada, de seis y media pulgadas de alzada (sobre la marca), con una cruz hecha á tijera en la paletilla izquierda, la cola un poco recortada y herrada de las cuatro extremidades; y un caballo rojo, cerrado, de seis cuartas y unos 18 dedos de alzada, con una cruz hecha á tijera en la paletilla izquierda y la cola un poco recortada; tiene unos bultos en los riñones y está herrado de las cuatro extremidades.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de las indicadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no justifiquen su legítima procedencia.

Burgos 11 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero.

D. Isidro Joaquin Garcia Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Basilio Adrados Muriel y otro, vecinos de Gumiel del Mercado, en causa que se les ha seguido sobre resistencia á la autoridad, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja de un 25 por 100 de su tasa-

ción los bienes últimamente embargados á dicho Basilio, radicantes en jurisdicción del expresado pueblo, que son los siguientes;

Una parte de dieciseis, proindiviso, de un suelo para cuba, el primero según se baja á la mano derecha, en la nave titulada de la Olma Delantera, tasada en 3 pesetas.

Una viña al pago de Valdearenal, de 180 cepas, en 50.

Dos carros de lagar en el título de Manuel Espinosa, á los de la Charca, en 20.

Un suelo para cubillo, tercero de aforo y segundo de la derecha, según se entra en bodega titulada de Collares, en 25.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Gumiel del Mercado el día 3 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley; y que por no haber títulos de propiedad de los bienes, será de cuenta del rematante el proveerse de ellos ó deberá conformarse con que se le dé un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Julio de 1903.—Isidro J. Garcia Alonso.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

### Castrogeriz.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 1.º de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, y previa rebaja del 25 por 100 de su tasación, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Pampliega, la segunda subasta de una casa embargada al procesado Graciano del Amo Herrero, vecino de dicho Pampliega, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que se le siguió en el año de 1886 por lesiones mutuas, cuya casa está situada en el casco de esta villa y su calle de Fernan-González, tasada en 800 pesetas y rebajado el 25 por 100 sale á subasta por la cantidad de 600.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se pone el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, debiendo tenerse en cuenta para la subasta las circunstancias siguientes: Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que sale á subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y será de cuenta del rematante la adquisición del título de propiedad, con-

formándose con un testimonio de adjudicación.

Dado en Castrogeriz á 7 de Julio de 1903.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por mandado de su Sria., Julián Gil Rodríguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Villafruela.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndose que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Villafruela 1.º de Julio de 1903.  
—El Alcalde, Agapito Cristobal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barbadillo del Mercado. Villaverde-Mogina.

### Alcaldía de Huerta de Rey.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Huerta de Rey 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Bartolomé Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria de Valdearados. Santa María del Campo. Barbadillo del Mercado. Villariezo. Tardajos. Zazuar.

### Alcaldía de Torresandino.

Según me participa D. Victorino Uzquiza, de esta vecindad, en la noche del día de ayer se ha ausentado de su domicilio su criado Pedro Hurtado, cuyo segundo apellido se ignora, de 38 años, casado, natural de Sasamón, de oficio herrador y de regular estatura; viste americana de pana negra, pantalón de paño rayado color claro remendado, boina azul y calza alpargata cerrada negra. Va indocumentado.

En su consecuencia, se ruega á todas las autoridades la busca y captura de dicho Pedro Hurtado, el que, caso de ser habido, será

puesto á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su amo, que le reclama á fin de liquidar las cuentas pendientes.

Torresandino 6 de Julio de 1903.  
—El Alcalde, Juan Leon.

#### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Habiéndose denunciado la casa señalada con el núm. 14 en la calle Alta de esta villa por haberse arruinado parte de la misma y ser un peligro constante para los vecinos de dicha calle: el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 5 del corriente, acordó ordenar su demolición, la cual deberá llevarse á cabo en el preciso término de 15 días; é ignorándose el paradero de sus dueños y no siendo posible, por tanto, notificarles dicho acuerdo, se les hace por el presente anuncio, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá por cuenta del Ayuntamiento á demoler dicho edificio, reintegrándose del gasto del derribo con el producto de los materiales y venta del solar en caso necesario.

Villafranca Montes de Oca 7 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Barrio.

#### Alcaldía de Oquillas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas de fondos municipales y por años vencidos, por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio.

El agraciado ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, quien podrá contratar con 70 vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oquillas 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Felipe Alonso.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En el barrio de Bárcenas de esta villa, se halla depositado un novillo como de dos años de edad, rojo por encima del lomo, pescuezo negro y lo mismo por la tripa, astas cortadas y sin limpiar, no está castrado, cuyo animal, de dueño desconocido, fué recogido por el Guarda de campo en el páramo de dicho barrio el día 1.º de los corrientes, donde se encontraba desmandado.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento del que se considere dueño y pase á recogerlo dentro del término de quince días, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de daños y manutención, pasados los cuales será vendido en pública subasta referido el animal.

Espinosa de los Monteros 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

#### Alcaldía de Mahamud.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa con el sueldo anual de 400 pesetas, con cargo al presupuesto, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, siendo requisito indispensable saber leer y escribir y serán preferidos los licenciados del Ejército.

Mahamud 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Hermoso.

#### Comunidad de Villa y tierra de Roa

No habiéndose presentado licitador el día 26 de Junio próximo pasado, en que se efectuó en esta villa el arriendo por un año de los pastos de los montes pertenecientes á dicha Comunidad, se señala nueva subasta para el monte titulado Cerropelado, la cual tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento el día 25 del actual y hora de las once, bajo el tipo de 250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Roa 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Francisco López Barona.

#### Alcaldía de Quintana del Pidio.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina de este distrito, con la dotación anual de 500 pesetas, casa habitación y envas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 25 familias pobres, casos de oficio y transeuntes; pudiendo el agraciado contratar con 175 familias pudientes, que vienen satisfaciendo ocho cántaras de vino mosto en la época de la recolección de cada año, debiendo ser el agraciado Licenciado en Medicina y Cirugía y llevar cuando menos de ejercicio en su profesión dos años.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo se preveerá.

Quintana del Pidio 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, Miguel Langa.

#### Juzgado municipal de Revillarruz.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella acompañarán á la solicitud certificaciones de buena conducta, expedidas por el Alcalde del domicilio del interesado, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Revillarruz 3 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Anastasio Palacios.

#### Juzgado municipal de Cernégula.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella acompañarán á las solicitudes certificaciones de nacimiento y de buena conducta, expedidas por el Alcalde del domicilio del interesado, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Cernégula 4 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Eulogio Martínez.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 28 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite mineral y vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado claro, azúcar de caña en pilón, carbon mineral, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leña, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino, vino blanco generoso, vino de Jerez y café, durante el próximo mes de Agosto, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 9 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, José Goicoechea.

#### Recaudación de contribuciones de la cuarta zona de Burgos.

Itinerario para la cobranza de los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual tercer trimestre.

Arcos, días 15 y 16 de Agosto.  
Albillos, 13.  
Ausines (Los), 3.  
Buniel, 8.  
Cabia, 11.  
Carcedo de Burgos, 1.  
Cardeñadizo, 18.  
Cayuela, 12.  
Cubillo del Campo, 4.  
Mazuelo de Muñó, 21.

Modubar de la Emparedada, 6.  
Ontoria de la Cantera, 4.  
Quintanilla Somuñó, 20.  
Renuncio, 14.  
Revilla del Campo, 2.  
Revillarruz, 5.  
Saldaña de Burgos 6.  
San Mamés de Burgos, 9.  
Sarracin, 7.  
Villagonzalo Pedernales, 22.  
Villalbilla de Burgos, 10.  
Villariego, 17.  
Villavieja, 19.

Arcos 10 de Julio de 1903.—El Recaudador, Vidal Tablado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Peseta s.
Imposiciones en la última semana . . . . .	8907
Reintegros . . . . .	482414
Diferencia en más . . . . .	408286

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hecho, con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios.

### DOCTOR LÁZARO.

Consulta diaria de medicina general y especialmente de enfermedades del pecho (corazón, pulmones, etc.)

Tratamiento de la tuberculosis pulmonar por los novísimos procedimientos preconizados y aprobados en el último Congreso Internacional de Medicina.

Espolón, 58, casa de Correos.—Consulta de una á dos de la tarde.

El día 6 del corriente desapareció de esta ciudad una perra galga, de cuatro meses, pelo rojo barrado en negro, corbata, tiene una randa blanca y una estrella en la frente. La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Francisco Alonso, calle de los Pisones, Burgos.